

Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos tercero a séptimo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que comparece don Raffael Alejandro Perea Castañeda en representación de la Comunidad Indígena Aymara de Umirpa y sus miembros, interponiendo acción constitucional de protección en contra de Andex Minerals SpA, denunciando vulneración de sus garantías constitucionales consagradas en los numerales 1, 2, 6, 8, 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Explica que la recurrida ha iniciado y ejecutado el llamado Proyecto Exploración Anocarire, consistente en la construcción y habilitación de seis sondajes de prospección o exploración minera en el cerro Anocarire y alrededores, proyecto que ha implicado traslado de agua desde la vertiente Ventanane, afectado flora, especies como la Llareta y Queñua, y fauna protegida de la zona y la calidad de vida de las comunidades indígenas del sector, al generar contaminación acústica, afectación a sitios arqueológicos y daño al ambiente.

Junto con lo anterior, destaca que el proyecto de exploración minera se encuentra en un Área de Desarrollo Indígena, ADI, Alto Andino Arica- Parinacota, por lo que



está protegida por la institucionalidad indígena; y es además colindante a la Reserva Natural "Las Vicuñas".

Conforme lo anterior, denuncia que el proyecto infringe las normas del Convenio N°169 de la OIT y del Decreto Supremo N° 66, del Ministerio de Desarrollo Social, del año 2014, al no haber sido a Consulta Indígena pese a emplazarse en territorio indígena.

Luego, respecto de la normativa ambiental, argumenta que, sin perjuicio que la Minera Andex Minerals puede ingresar el Proyecto voluntariamente al SEIA, tiene la obligación legal de ingresarla: i) en virtud del artículo 10 letra p) de la Ley 19.300; y ii) en virtud del artículo 10 letra i) en relación al artículo 11 letras c) y d), ya que el proyecto está bajo un área de protección oficial, en este caso el ADI Alto Andino Arica-Parinacota, área protegida según la institucionalidad indígena; y en segundo lugar, por tratarse de un proyecto minero susceptible de generar impacto ambiental por causar alteraciones significativas en los sistemas de vida y costumbres indígenas y localizado próximos a poblaciones, recursos y áreas protegidas, como los pueblos y comunidades indígenas afectados.

Por último, al realizarse el proyecto sin la debida identificación exhaustiva del patrimonio arqueológico de la zona, se vulneraría la normativa protectora del patrimonio arqueológico.



Solicita, en definitiva, la suspensión o cese del proyecto hasta que sea evaluado por los organismos públicos pertinentes y se realice la evaluación ambiental del proyecto, consulta indígena y se adopten las medidas necesarias para la eficaz protección de los derechos alegados.

Segundo: Que informó el Servicio Agrícola y Ganadero, declarando que, al no haber ingresado el Proyecto "Explotación Cerro Anocarire" al Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, no ha tomado conocimiento del mismo ni ha sido requerido para pronunciamiento alguno.

Tercero: Que informa el Servicio Nacional de Geología y Minería remitiendo antecedentes del proyecto, que, en lo pertinente, dan cuenta del reinicio de actividades del mismo, que se encontraban detenidas desde diciembre de 2019, a partir de octubre del año 2020.

Cuarto: Que comparece la Corporación Nacional Forestal presentando los resultados de su informe técnico, manifestando que la empresa no cuenta con Plan de Manejo de Preservación ni Plan de Trabajo, y que sus labores generaron destrucción de individuos de la especie *Azorella compacta Phil.* (Llareta) y *Polylepis tarapacana* (Queñoa), totalizando 61.79 hectáreas de formación vegetacional, infringiendo las disposiciones de la Ley N°20.293.



Quinto: Que también ha evacuado informe en la presente causa la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, explicando que el Cerro Andocarire se encuentra parcialmente dentro de la Reserva Nacional Las Vicuñas, y que está inserto en el Área de Desarrollo Indígena Alto Andino de Arica y Parinacota.

A su vez, declara que el proyecto se ubica principalmente en un sector ocupado tradicionalmente por la Comunidad Indígena de Umirpa, cuyo poblado central se ubica a aproximadamente 9 kms., y que a 11 kms. Se localiza la Comunidad Indígena de Parcohaylla, encontrándose otras comunidades dentro del sector y sin desmedro de aquellos asentamientos de grupos humanos ubicados en estancias cuyos titulares eventualmente pueden ser o no socios de comunidad indígena, sin perjuicio de ser todos indígenas.

Sexto: Que compareció doña Pamela Torres Bustamante en representación de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Relata que recibió una denuncia en noviembre del año 2018 por "traslado de gua desde la vertiente Ventanane y sondaje en el cerro y alrededores. Afectación a sitios ceremonial y arqueológico", en cuya virtud requirió información a Andex Minerals SpA e informes a organismos sectoriales a su respecto, antecedentes que le



permitieron establecer que el proyecto no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Detalla que el proyecto consiste en una exploración, no prospección, ya que contempla 6 sondajes y no 40, como es el caso de la prospección, y que todos los puntos de exploración se encuentran fuera de la Reserva Las Vicuñas, estando el punto más cercano a aproximadamente 20 metros de distante.

Sin perjuicio de lo anterior, manifiesta que se encuentra ejerciendo su potestad fiscalizadora de oficio frente a los nuevos antecedentes presentados, investigación que a la fecha se encuentra aún en curso.

Séptimo: Que, finalmente, informa la recurrida, Andex Minerals Chile SpA, al tenor del recurso.

Alega, en primer lugar, que el recurso es extemporáneo, teniendo presente que la propia recurrente efectuó una denuncia ante la Superintendencia del Medio Ambiente por los trabajos realizado hace más de dos años. Luego, explica que, a su entender, la presente acción no es la vía idónea para conocer la materia de que se trata, considerando además que se encuentra debidamente sometida al imperio del derecho ante las instancias administrativas y judiciales que corresponden.

Sobre el fondo del asunto, en síntesis, se refiere a la falta de derecho indubitado por parte de los actores, y destaca que sus actividades, de naturaleza



exploratoria, no tienen la obligación de ingresar al SEIA, ya que el proyecto cuenta con sólo 6 sondajes, en circunstancias que se encuentran expresamente excluidas del SEIA las actividades de exploración minera, definiéndose por éstas aquellas que contemplan hasta 40 plataformas de sondajes; y, por otra parte, se encuentra fuera de la Reserva Nacional Las Vicuñas, que, a su parecer, sería la única área bajo protección para los efectos de determinar su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Al finalizar, declara que no existe necesidad de realizar una consulta indígena, porque el requisito indispensable para ello es que exista una medida administrativa susceptible de afectar directamente a integrantes de un pueblo originario, cuestión que en este caso, no ocurre. A su vez, a no tratarse de una prospección arqueológica, se descarta cualquier afectación al patrimonio arqueológico.

Octavo: Que, en primer lugar, se descartará la alegación de extemporaneidad alegada por la recurrida, teniendo presente lo informado por Sernageomin y la propia recurrida, en el sentido de haberse producido una suspensión en las obras, las que recién se reanudaron en octubre del año 2020, razón por la cual no puede considerarse la denuncia realizada por la actora en el año 2018 para contabilizar el plazo y, por otro lado,



dada la continuidad de las obras que por esta vía se denuncian.

Noveno: Que, descartada entonces la extemporaneidad, para resolver el fondo del presente arbitrio, es preciso tener presente que el artículo 10 literal p) de la Ley N° 19.300 expresa: "Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita".

Luego, el artículo 11 literal d) de aquella ley prescribe: "Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias: d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar".



Finalmente, en concordancia con lo anterior, en el artículo 8 inciso final del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se señala: "A objeto de evaluar si el proyecto o actividad es susceptible de afectar recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares o territorios con valor ambiental, se considerará la extensión, magnitud o duración de la intervención de sus partes, obras o acciones, así como de los impactos generados por el proyecto o actividad, teniendo en especial consideración los objetos de protección que se pretenden resguardar".

Décimo: Que, de esta forma, como se ha dicho previamente por esta Corte, de la interpretación armónica de las normas se puede concluir que toda obra, proyecto o actividad que se encuentre próxima a un área protegida requiere su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través del instrumento de revisión más intenso contemplado en la legislación vigente, consistente en el Estudio de Impacto Ambiental.

Esto es, ya que si bien el artículo 10 literal 10 de la Ley N° 19.300 se refiere, en cuanto a la evaluación de proyectos susceptibles de causar impacto, únicamente a aquellos que se encuentren en áreas de protección oficial, de la lectura de la letra d) del artículo 11 queda en evidencia la amplitud de la norma, al señalar



que requerirán elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental proyecto que, entre otros, tengan una localización "en" o "próxima" a recursos o zonas protegidas, cuestión que en este caso ocurre, al localizarse el proyecto de exploración a tan sólo 20 metros de la Reserva Natural Nacional Las Vicuñas.

Décimo primero: Que, sin perjuicio que, por la notable proximidad del proyecto a una Reserva Natural, sería procedente el ingreso del Proyecto al SEIA, es menester destacar que, conforme fuera informado por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, el Cerro Anocarire, lugar de ejecución de las obras, se encuentra inserto en el Área de Desarrollo Indígena Alto Andino de Arica y Parinacota.

Conforme establece el artículo 26 de la Ley N° 19.253, las ADI son "espacios territoriales en que los organismos de la administración del Estado focalizarán su acción en beneficio del desarrollo armónico de los indígenas y sus comunidades. Para su establecimiento, deberán concurrir los siguientes criterios: a) Espacios territoriales en que han vivido ancestralmente las etnias indígenas; b) Alta densidad de población indígena; c) Existencia de tierras de comunidades o individuos indígenas; d) Homogeneidad ecológica, y e) Dependencia de recursos naturales para el equilibrio de esos



territorios, tales como manejo de cuencas, ríos, riberas, flora y fauna”.

Según se lee en la Historia de la Ley N° 19.253, el objetivo de la creación de estas áreas protegidas busca promover el desarrollo de las comunidades indígenas, “cautelando el medio ambiente y las culturas que allí viven” (*Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley N°19.523, 1991, Mensaje, página 4*), cuestión que en este caso cobra especial relevancia a la luz de lo informado por la Corporación Nacional Forestal, la que declaró que encontró en su fiscalización individuos destruidos y en peligro de muerte por derrame de material sobre ellas de la especie *Azorella compacta Phil.* (Llareta) y la especie *Polylepis tarapacana* (Queñoa), ambas protegidas por la Ley N°20.283 Sobre Recuperación de Bosque Nativo y Fomento Forestal del Ministerio de Agricultura, reiterando la necesidad de una evaluación ambiental acuciosa que permita determinar el real impacto de los trabajos a realizarse.

Décimo segundo: Que, finalmente, se debe relacionar todo lo razonado precedentemente con el llamado principio preventivo. De acuerdo al Mensaje Presidencial, con el que se inicia el proyecto de la Ley N° 19.300, “mediante este principio, se pretende evitar que se produzcan los problemas ambientales. No es posible continuar con la gestión ambiental que ha primado en nuestro país, en la



cual se intentaba superar los problemas ambientales una vez producidos. Para ello, el proyecto de ley contempla una serie de instrumentos.". De acuerdo con citado, resulta de vital importancia actuar antes que los daños se produzcan. En la presente causa, se pretenden cautelar posibles daños a la fauna, recursos hídricos, comunidades y asentamientos humanos, existiendo ya antecedentes evacuados por la autoridad competente sobre destrucción de flora protegida.

Conforme la institucionalidad ambiental de nuestro país, uno de los instrumentos para aplicar el principio preventivo es, precisamente, el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a cuyo respecto se lee en el mismo Mensaje: "En virtud de él, todo proyecto que tenga un impacto ambiental deberá someterse a este sistema. Este se concreta en dos tipos de documentos: la declaración de impacto ambiental, respecto de aquellos proyectos cuyo impacto ambiental no es de gran relevancia; y los estudios de impacto ambiental, respecto de los proyectos con impactos ambientales de mayor magnitud. En virtud de estos últimos, se diseñarán, previamente a la realización del proyecto, todas las medidas tendientes a minimizar el impacto ambiental, o a medirlo, o incluso, a rechazarlo." (*Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley N°19.253, página 9*).



De esta forma, estimándose que existe una afectación a la garantía constitucional consagrada en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y conforme lo razonado en los considerando precedentes, se acogerá la presente acción según se señalará en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de diecisiete de junio de dos mil veintiuno y, en su lugar, **se acoge**, el recurso de protección interpuesto por la Comunidad Indígena Aymara de Umirpa y sus miembros, en contra de Andex Minerals Chile SpA, **sólo en cuanto** se ordena la paralización del proyecto de autosmieras no obtenga la aprobación medioambiental correspondiente, para lo cual deberá ingresar el Proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Alcalde.

Rol N° 42.563-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E. y por los Abogados Integrantes Sr. Ricardo Abuauad D. y Sr. Enrique Alcalde R. No firma, no obstante haber concurrido al



acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Abuauad por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Enrique Alcalde R. Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

En Santiago, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

